



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200002500
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO ELITE FRUIT S.A.S.
RICARDO ANDRÉS MALABET ROMERO
LEONITH EDUARDO DOMÍNGUEZ SANTIAGO
DEBBIE LYNN ROMERO BLACK

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, presentada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra la sociedad ELITE FRUIT S.A.S. y los señores RICARDO ANDRÉS MALABET ROMERO, LEONITH EDUARDO DOMÍNGUEZ SANTIAGO y DEBBIE LYNN ROMERO BLACK, en la cual el 25 de enero de 2023, fue recibido recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado 23 del mismo mes y año, mediante el que se decretó el desistimiento tácito, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200002500
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO ELITE FRUIT S.A.S.
RICARDO ANDRÉS MALABET ROMERO
LEONITH EDUARDO DOMÍNGUEZ SANTIAGO
DEBBIE LYNN ROMERO BLACK

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 25 de enero de 2023, la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., concurrió mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, calendado 23 de enero de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 23 de enero de 2023, el Juzgado ordenó la terminación por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., en atención a que la parte ejecutante fue requerida con el fin de surtir las notificaciones a la parte ejecutada, concediendo el término de treinta (30) días, para que cumpliera con la carga procesal que correspondía, sin que fuera satisfecha.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 25 de enero de 2023, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que (i) el 30 de noviembre de 2022, procedió con el envío del aviso de notificación a la demandada DEBBIE LYNN ROMERO BLACK, a través de la empresa de mensajería Servientrega S.A., quien efectuó un envío normal de correspondencia y no judicial, razón por la cual, el 1 de diciembre de 2022, realizó nuevamente tal notificación, (ii) respecto del demandado LEONITH EDUARDO DOMÍNGUEZ, solicitó el 12 de agosto de 2022, el nombramiento del curador Ad-Litem, sin que a la fecha obre pronunciamiento al respecto, (iii) en lo que relaciona las medidas cautelares, solicitó el 12 de agosto de 2022, los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sin que hayan sido remitidos y (iv) no se debe ordenar el desistimiento tácito, toda vez que existen cargas procesales a cargo del despacho.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o



reformen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 ibídem. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

En el caso de marras, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, se repondrá el auto impugnado por las siguientes razones:

El numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. que trata acerca de los embargos, dispone:

“Para efectuar embargos se procederá así:

*1. El de bienes sujetos a registro **se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción:** si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.” (negritas fuera del texto).

En ese sentido, se advierte que, si bien la parte ejecutante retiró el 19 de febrero de 2020, los oficios correspondientes librados el 17 del mismo mes y año, no es menos cierto que, al respecto existen las solicitudes adiadas 27 de mayo y 12 de agosto de 2022, requiriendo los mismos sin que hayan sido resueltas, situación que no permite concluir que en efecto las medidas cautelares estuvieran materializadas.

Así las cosas, no era procedente requerir a la parte ejecutante para que iniciara las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago, ya que están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



En consecuencia, el despacho repondrá el proveído adiado 25 de enero de 2023 y en consecuencia, ordenará que por secretaría se libren los oficios de medidas cautelares con la respectiva firma digital, a fin de que éstas sean materializadas.

No obstante, es pertinente aclarar que la solicitud de nombramiento del curador Ad-Litem en favor del demandado LEONITH EDUARDO DOMÍNGUEZ, fue resuelta, toda vez que, en pronunciamiento del 15 de noviembre de 2022, se indicó que las notificaciones no fueron efectuadas en debida forma, por lo que se ordenó se surtiera nuevamente, sin que fuera atendida por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto calendado 23 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se libren los oficios de medidas cautelares con la respectiva firma digital, con el fin de que sean materializadas las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2cf3b0c8d5b38a610367fa5b744808193ae671fff9cb9e3307c6527d85e328**

Documento generado en 22/02/2023 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>